



Ubicación 124128 – 23
Condenado LUZ CONSTANZA ORJUELA LATORRRE
C.C # 35475369

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 1 de diciembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del PRIMERO (1) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 2 de diciembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 124128
Condenado LUZ CONSTANZA ORJUELA LATORRRE
C.C # 35475369

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 5 de Diciembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 6 de Diciembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

3

República de Colombia



Vence 6/11/22
R-20
C-20

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintitrés (23) de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá

Bogotá D. C., noviembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre la prisión domiciliaria efectuada por el defensor de la sentenciado LUZ CONSTANZA ORJUELA LATORRE

ANTECEDENTES

LUZ CONSTANZA ORJUELA LATORRE, fue condenada por el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, mediante sentencia adiada el veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a la pena principal de **128 meses de prisión** multa de 1334 slmv, como coautor penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado (art 376 inc 1- 384 No 3) a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de los derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, negándole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En Tribunal Supero de Bogotá el 14 de diciembre de 2018 modifico la pena respecto al otro compañero de causa y confirmo lo demás; posteriormente la Corte Suprema de Justicia en decisión del 15 de septiembre de 2021 inadmitió la demanda de casación.

Conforme se pudo verificar de los audios, este proceso dio inicio con el radicado 11001600009820150015000, bajo el cual se adelantaron las audiencias preliminares, por lo cual se encuentra privada de la libertad desde 18 de abril de 2017, en principio en detención domiciliar ay actualmente en la reclusión de mujeres.

CONSIDERACIONES

Para estudiar la sustitución del cumplimiento de la pena de forma intramural por la prisión domiciliaria; se tendrá en cuenta lo contenido en el artículo 38 G del Código Penal, el cual fue adicionado por el artículo 28 de la ley 1709 de 2014, que reza:

"Artículo 28. Adiciónase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trato de personas; delitos contra lo libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código".

Como quiera que el artículo 38G de la ley 1709, establece que tendrá derecho al beneficio de la sustitución de la pena intramural por la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia, la condenado que haya purgado la mitad (1/2) de la pena impuesta, al realizar la operación matemática respectiva en este caso, con la pena en definitiva impuesta de ciento veintiocho (128) meses de prisión, se establece que el aquí condenado debe cumplir con un término de **SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISION** para gozar del mencionado beneficio.

En el presente caso se tiene que el señora **LUZ CONSTANZA ORJUELA LATORRE**, ha estado privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 18 de abril de 2017, es decir, que ha descontado un tiempo **SESENTA Y SEIS (66) MESES Y TRECE (13) DIAS**, sin que hasta le fecha registre documentos para reconocimiento de redención de pena, es decir cumple con la mitad de la pena.

Delito: trafico, fabricacion o porte de estupefacientes
Cárcel: RECLUACION DE Mujeres de Bogota
Decisión: NIEGA PRISION DOMICILIARIA
Interlocutorio No. 1387

Sin embargo no ocurre lo mismo respecto al otro requisito establecido por la norma, pues observa el Despacho que LUZ CONSTANZA ORJUELA LATORRE, fue condenada por el delito de TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO contemplado en el artículo art 376 inc 1 y - 384 No 3, es decir esa conducta se encuentra excluida para el otorgamiento del beneficio objeto de estudio.

Igualmente debe advertirse al defensor que no entiende esta ejecutora cuando respecto a esa exclusión legal pretende la aplicación del principio de favorabilidad, argumentando la no aplicación del catálogo de delitos que trae el artículo 38 A del C.P. es claro que el artículo 38 G del C, P indica taxativamente las prohibiciones para la procedencia del beneficio ya citado, no siéndole permitido a esta juez omitirlas y menos tener en cuenta circunstancias diferentes a los mandatos legales.

Bastan los anteriores planteamientos para **NEGAR LA PRISION DOMICILIARIA**, a LUZ CONSTANZA ORJUELA LATORRE, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 35475369 conforme lo consagra el artículo 38 G del Código Penal, el cual fue adicionado por el artículo 28 de la ley 1709 de 2014, puesto que frente a la conducta por la que fue condenada existe expresa prohibición legal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER que la sentenciada LUZ CONSTANZA ORJUELA LATORRE a la fecha ha descontado de la pena **SESENTA Y SEIS (66) MESES Y TRECE (13) DIAS**

SEGUNDO: NEGAR a la sentenciada ORJUELA LATORRE, la medida sustitutiva de la prisión domiciliaria, de acuerdo con lo anotado en la considerativa.

TERCERO: REMITIR copia de este proveído al penal donde se encuentra recluso el interno.

En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos
de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad
En la fecha 25 NOV 2022
Notifique por Estado No. 00-011
NANCY PATRICIA MORALES GARCIA
JUEZ
La anterior providencia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. Bogotá, Nov 3 del 2022
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Luz. CONSTANZA ORJUELA LATORRE
Firma LUZ CONSTANZA ORJUELA L
Cédula 35.475.369 T.P.
Fingerprint

Notificación Ministerio Público
Jorge Castillo Vega
Procurador 369 JI P

24-NOV-2022

Doctores (as),

JUZGADO VEINTITRÉS (023) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Dirección: Calle 11 No. 9A-24 Edificio CISER Bogotá D.C.

Correos Electrónicos:

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

eicp23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono No.: (8) 417517

E. S. D.

Radicación SPOA: 11001600000020170078300

Sentenciada: LUZ CONSTANZA ORJUELA LATORRE.

No. Identificación de la Sentenciada: C.C. No. 35.475.369.

Pena Principal Impuesta: Ciento Veintiocho (128) meses de prisión.

Pena Accesorio Impuesta: Multa de mil trescientos treinta y cuatro (1.334) SMLMV.

Punible: Tráfico, Fabricación o porte de estupefacientes Agravado artículos 376 inc. 1, 384 Numeral 3 del CP.

ASUNTO: Interposición y Sustentación de los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación, contra el Auto Interlocutorio proferido el 01 de noviembre de 2022, mediante cual se Denegó el Artículo 38 G del Código Penal y en aplicación a lo previsto en el Parágrafo 1 del Artículo 68 A Ibídem, tal como entro a sustentar a continuación.

Respetada Sra. Juez,

DANIEL ENRIQUE LÓPEZ BERNAL mayor de edad, y con domicilio profesional en la Ciudad de Bogotá D.C., identificado con la C.C. No. 79.378.533 de Bogotá, abogado Titulado y en ejercicio, con T.P. N° 217653 del H. Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de los intereses jurídicos de la señora **LUZ CONSTANZA ORJUELA LATORRE**, actualmente privada de la libertad en el Centro Penitenciario y Carcelario cárcel de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá D.C., desde el pasado 3 de octubre del corriente 2022, me permito Interponer y Sustentar de los

Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación, contra el Auto Interlocutorio proferido el 01 de noviembre de 2022, mediante cual se Denegó el beneficio de sustitución de la pena de trata el Artículo 38 G del Código Penal, en aplicación a lo previsto en el Parágrafo 1 del Artículo 68 A Ibídem, tal como entro a sustentar a continuación

Previo a efectuarlo propio Ruego a su Señoría que, en caso de denegarse el Recurso de Reposición, se sirva dar el Trámite correspondiente ante el Superior Jerárquico en este caso el Juzgado Sexto (06) Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., quien profirió la Sentencia Condenatoria de Primera Instancia, para el conocimiento y efectos subsidiarios del Recurso de Apelación.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Estando dentro del término de Ley, ante su Dignidad Sra. Juez Veintitrés (023) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., muy respetuosamente interpongo el Recurso de Reposición contra la decisión adoptada en Auto Interlocutorio proferido el 01 de noviembre de 2022, mediante el cual se Denegó lo previsto en Artículo 38 G del Código Penal y en aplicación a lo previsto en el Parágrafo 1 del Artículo 68 A Ibídem, tal como entro a sustentar a continuación, por considerar el suscrito, que corresponde a un proveído ajeno a derecho, incongruente de frente a lo expuesto en la solicitud y desconoce la Principialística Constitucional, Convencional y Legal sobre la cual debe, todo juez debe aplicar en sus providencias.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

La decisión aquí recurrida en Sede de Reposición, surge de las consideraciones del Auto Interlocutorio proferido el 01 de noviembre de 2022, mediante cual se Denegó el beneficio de sustitución de la pena de trata el Artículo 38 G del Código Penal, indicando lo siguiente:

Sin mebrago no ocurre lo mismo respeto al otro requisito establecido por la norma, pues observa el Despacho que LUZ CONSTANZA ORJUELA LATORRE, fue condenada por el delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO contemplado en el artículo art 376 inc 1 y - 384 No 3, es decir esa conducta se encuentra excluida para el otorgamiento del beneficio objeto de estudio.

Igualmente debe advertirse al defensor que no entiende esta ejecutora cuando respecto a esa exclusión legal pretende la aplicación del principio de favorabilidad, argumentando la no aplicación del catálogo de delitos que trae el artículo 38 A del C.P. es claro que el artículo 38 G del C. P indica taxativamente las prohibiciones para la procedencia del beneficio ya citado, no siéndole permitido a esta juez omitirlas y menos tener en cuenta circunstancias diferentes a los mandatos legales.

Basten los anteriores planteamientos para **NEGAR LA PRISION DOMICILIARIA, a LUZ CONSTANZA ORJUELA LATORRE**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 35475369 conforme lo consagra el artículo 38 G del Código Penal, el cual fue adicionado por el artículo 28 de la ley 1709 de 2014, puesto que frente a la conducta por la que fue condenada existe expresa prohibición legal.

Ante lo considerado por su Señoría, manifiesto los siguientes inconformismos:

Primero: No es cierto que los punibles de que tratan los Artículos 375 Inciso 1 y 384 Numeral 3° estén excluidos del beneficio de sustitución de la pena de trata el Artículo 38 G del Código Penal, adicionado por la Ley 1709 de 2014, posee una cláusula de remisión directa, a lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del Código Penal, los cuales para el caso están suplidos como factores subjetivos, situaciones que ni tan siquiera, fueron mencionados en el proveído aquí recurrido en Reposición, mucho menos fue analizado en debida forma, siendo un aspecto que fue debidamente tratado en la sustentación en mi solicitud y acompañado de los elementos probatorios idóneos, pero al respecto su Dignidad no dice nada en sus consideraciones.

Segundo: El mismo artículo 38G *Ibidem*, remite inexcusablemente al análisis de lo previsto en el Artículo 68A *Ibidem*, el cual también fue adicionado por la Ley 1709 de 2014 al Código Penal, mismo que delimita la “Exclusión de los Beneficios y Subrogados Penales”, pesimamente el referido **Artículo 68A *Ibidem* prevé en su Parágrafo 1° que “Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.”** Sin que el Legislador haya previsto excepción alguna respecto de lo contemplado en los artículos artículo 375 y el inciso 2o y 376 del Código Penal, es decir, el Legislador por mandato legal determinó, no aplicar todo el catálogo de delitos enlistados en el referido artículo 68A *Ibidem*, análisis que el Auto aquí Recurrido brilla por su total ausencia, cuestión que, a claras luces reprochable e irregular, pues afecta el derecho a acceder al beneficio solicitado en título de mi representada, siendo esta norma Parágrafo 1 del Artículo 68 A, un mandato legal dispuesto por el legislador, el Juez no puede apartarse de ella so pena de incurrir vía de hecho por omisión, pues ella contrae una excepción general al momento de analizar la concesión del beneficio de sustitución de la pena de trata el Artículo 38 G del Código Penal.

Tercero: Nótese que contrario a lo anterior, el artículo 38G *Ibidem* si limita con algunas excepciones dispuestas en su parte final, la concesión de beneficio de sustitución de la pena cuando se haya cumplido la mitad de esta, refiriendo un catálogo de punibles enlistado en el artículo 68A *Ibidem*, pero este último en su Parágrafo 1° indica taxativamente, que **no aplicará para lo dispuesto en el artículo 38G**, dicotomía o contradicción que conlleva al Juez, a decidir cuál de las dos normas (artículo 38G del C.P.P. y Parágrafo 1° del artículo 68ª *Ibidem*) debe aplicar, obviamente para el presente caso es claro que optó por aplicar lo restrictivo del artículo 38G del C.P.P., inaplicado lo previsto Parágrafo 1° del artículo 68ª *Ibidem* sin ninguna sustentación jurídica que permitiera al suscrito hacer algún pronunciamiento al respecto, inaplicado de tajo lo previsto en el reiterado Parágrafo 1° del artículo 68ª *Ibidem*.

Cuarto: Lo anterior se vio sustentado en mi solicitud, al citar lo dispuesto por el Órgano de Cierre Penal CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE

CASACION PENAL - SP1207-2017, Radicado 45900, Aprobado Acta No. 2, de febrero 26 del 2017, Magistrado Ponente LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO, donde decantó las situaciones anteriores ante un caso igual a este, donde se denegó la aplicación del sustituto incorporado en el artículo 38G del C.P.P., con las mismas consideraciones carentes de sustento, indicando textualmente que **“Adicionalmente no podía aducirse su improcedencia en virtud del artículo 68A, inciso 2, del Código Penal, ya que por mandato legal no aplica cuando el instituto de la prisión domiciliaria se deprecia en virtud del tiempo de ejecución de la intramural descrita en el artículo 38G. Razón por la cual, los falladores de primer y segundo grado al denegarlo aplicaron indebidamente éste precepto.”** Tal como ocurrió en el Auto aquí Recurrido, donde su Señoría tan siquiera indicó por qué se apartó de lo previsto por Órgano de Cierre, sustrayéndose del deber de ceñirse al precedente legal vigente, siendo otra evidente vía de hecho por inaplicación del mismo.

Quinto: Ahora, respecto de la advertencia de su Señoría en que no entiende la aplicación del principio de favorabilidad al momento de determinar la concesión o no del beneficio de sustitución de la pena a que se refiere el artículo 38G del C.P.P., debo manifestar que es una advertencia bastante preocupante e irregular, cuando todo Juez de la República está sujeto a conocer plenamente la Principialística Constitucional, Convencional y Legal que regulan todas sus actuaciones y decisiones, dentro de ella se encuentra el Principio de Favorabilidad.

Extensamente lo expliqué en mi solicitud, al indicar a su Dignidad que **“se ha entendido que el principio de favorabilidad en materia penal se puede aplicar no solo en materia sustancial, sino también en materia procedimental cuando las normas instrumentales posteriores tienen relevancia para determinar la aplicación de una sanción más benigna”** esto según lo decantado SENTENCIA C-922/2001 proferida por la CORTE CONSTITUCIONAL, bajo ponencia del Honorable Magistrado MARCO GERARDO MONROY CABRA, tal como cité en mi solicitud primigenia.

A su turno, también referí que **el “PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PLASMADO EN EL INCISO TERCERO DEL ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCION POLITICA Se dirige al juzgador y supone la existencia de estatutos permisivos o favorables que coexisten junto a normas restrictivas o desfavorables”¹ ante lo cual, el referido PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL prevé que:**

“El alcance normativo de esta figura jurídica implica que el legislador, en ejercicio de su potestad de regular los mecanismos para el ejercicio del ius puniendi y dentro del amplio margen de configuración que le asiste para determinar la política criminal que considere más conveniente, puede establecer un régimen penal más o menos restrictivo. En dicho marco, el principio de favorabilidad permite que las personas procesadas penalmente

¹ SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL. C-225/ 2019. M.SUSTANCIADOR. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO. Preámbulos.

tengan el derecho a la aplicación de las disposiciones que menos afecten o restrinjan sus derechos fundamentales”

Cita textual que efectué en mi solicitud, invocando la antes referida C-225/2019 Preámbulos y otras citas allí dispuestas en pro de fundamentar el referido Principio de Favorabilidad.

Ahora, en afán de resolverle al Despacho la carencia de entendimiento respecto de la Aplicación del referido Principio de Favorabilidad al momento de conceder el del beneficio de sustitución de la pena a que se refiere el artículo 38G del C.P.P., reitero lo referido en mi solicitud inicial dela siguiente forma:

Es evidente que existe una dicotomía o contradicción entre el **artículo 38G del C.P.P.**, respecto de la restricción a aplicación del beneficio de sustitución de la pena incorpora en ese artículo, pero en contrario **Parágrafo 1° del artículo 68A Ibídem** permite que la excepción general al momento de analizar la concesión del beneficio de sustitución de la pena de trata el Artículo 38 G del Código Penal.

De otra parte, se encuentra lo decantado por Órgano de Cierre Penal CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACION PENAL - SP1207-2017, Radicado 45900, Aprobado Acta No. 2, de febrero 26 del 2017, Magistrado Ponente LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO, donde se determinó que no es plausible ni lícito, denegar el referido subrogado invocado las restricciones dispuestas **artículo 68A Ibídem**, cuando este mismo permite la concesión del referido sustituto de pena, en lo previsto en su **Parágrafo 1°**.

Entonces, no resultaba nada difícil ni complejo convocara su Dignidad, a aplicar el Referido Principio de Favorabilidad aplicando lo referido en el reiterado Parágrafo 1° del artículo 68ª del C.P.P y lo dispuesto en la Sentencia SP1207-2017 y no como su Dignidad lo hizo, aplicando el aparte restrictivo contenido en el Artículo 38 G del Código Penal.

SOLICITUDES:

I- En consecuencia, con lo anterior, ruego a su Dignidad se sirva revocar el Auto Interlocutorio proferido el 01 de noviembre de 2022, y es su defecto, conceder a mi representada, el beneficio de sustitución de la pena a que se refiere el artículo 38G del C.P.P. en aplicación estricta y en sentido lato del **“Principio de Favorabilidad”** tal como lo dispone el Parágrafo 1° del artículo 68ª del C.P.P y según lo resulto en Sentencia SP1207-2017.

II- Ante la eventual Confirmación del referido Auto Interlocutorio proferido el 01 de noviembre de 2022 por parte de su Dignidad, solicito se dé el trámite de ley en subsidio, al Recurso de Apelación que a continuación interpondré y sustentaré ante su Superior Jerárquico en este caso el Juzgado Sexto (06) Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C. quien profirió Sentencia de Primer Grado.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Ante su Dignidad en calidad de Superior Jerárquico, en este caso Sr. Juez Sexto (06) Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., en consideración a la Confirmación del Auto Interlocutorio proferido el 01 de noviembre de 2022 por parte del A quo, proveído que Deniega lo previsto en Artículo 38 G del Código Penal y la aplicación de lo previsto en el Parágrafo 1 del Artículo 68 A Ibídem y por total implicación de lo previsto en el Príncipe de Favorabilidad, tal como entro a sustentar a continuación, y por considerar que tal Auto Confirmatorio también obedece a un proveído ajeno a derecho, incongruente de frente a lo expuesto en la solicitud y desconoce la Principialística Constitucional, Convencional y Legal sobre la cual debe, todo juez debe aplicar en sus providencias.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Previo a efectuar lo propio, solcito respetuosamente tener como parte integral de sustentación del recurso de alzada, lo expuesto por el suscrito en el acápite de ARGUMENTACIONES de mi solicitud inicial, igualmente, todo lo expuesto en la Sustentación del Recurso de Reposición que antecede supra contenido.

Así las cosas, la Decisión Confirmatoria objeto de la presente Apelación, se erige en virtud a la Denegación reiterada del A quo, a la concesión a mi representada, del beneficio de sustitución de la pena de trata el Artículo 38 G del Código Penal, como indicaré a continuación:

La decisión aquí recurrida se funda en no es veraz que los punibles de que tratan los Artículos 375 Inciso 1 y 384 Numeral 3° estén excluidos del beneficio de sustitución de la pena de trata el Artículo 38 G del Código Penal, adicionado por la Ley 1709 de 2014, posee una cláusula de remisión directa, a lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del Código Penal, los cuales para el caso están suplidos como factores subjetivos, situaciones que no fueron mencionados en el Auto Recurrido en Reposición y tampoco en Auto Confirmatorio aquí Apelado, tampoco fue analizado en debida forma, siendo un aspecto que fue debidamente tratado en la sustentación en mi solicitud primigenia y acompañado de los elementos probatorios idóneos.

Téngase en cuenta que propio **artículo 38G Ibídem**, remite inexcusablemente al análisis de lo previsto en el Artículo 68A Ibídem, el cual también fue adicionado por la Ley 1709 de 2014 al Código Penal, mismo que delimita la “Exclusión de los Beneficios y Subrogados Penales”, pesimamente el referido **Artículo 68A Ibídem** prevé en su **Parágrafo 1°** que **“Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco**

para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. Sin que el Legislador haya previsto excepción alguna respecto de lo contemplado en los artículos artículo 375 y el inciso 2o y 376 del Código Penal, es decir, el Legislador por mandato legal determinó, no aplicar todo el catálogo de delitos enlistados en el referido **artículo 68A Ibídem**, análisis que el Auto aquí Recurrido brilla por su total ausencia, cuestión que, a claras luces reprochable e irregular, pues afecta el derecho a acceder al beneficio solicitado en título de mi representada, siendo esta norma Parágrafo 1 del Artículo 68 A, un mandato legal dispuesto por el legislador, el Juez no puede apartarse de ella so pena de incurrir vía de hecho por omisión, pues ella contrae una excepción general al momento de analizar la concesión del beneficio de sustitución de la pena de trata el Artículo 38 G del Código Penal, pero el A quo prefirió estarse a lo dispuesto en este último artículo, en un acto de omisión a la aplicación de los dispuesto en el referido Parágrafo 1 del Artículo 68 A.

Es indiscutible que contrario a lo anterior, el **artículo 38G Ibídem** limita con algunas excepciones dispuestas en su parte final, la concesión del referido beneficio de sustitución de la pena cuando se haya cumplido la mitad de esta, refiriendo un catálogo de punibles enlistado en el **artículo 68A Ibídem**, pero este último en su **Parágrafo 1°** indica taxativamente, que **no aplicará para lo dispuesto en el artículo 38G.**

Sin duda alguna, tal dicotomía o contradicción que conlleva al Juez, a decidir cuál de las dos normas (artículo 38G del C.P.P. y Parágrafo 1° del artículo 68ª Ibídem) debe aplicar, obviamente para el presente caso es claro que optó por aplicar lo restrictivo del artículo 38G del C.P.P., inaplicado lo previsto Parágrafo 1° del artículo 68ª Ibídem sin ninguna sustentación jurídica que permitiera al suscrito hacer algún pronunciamiento al respecto, inaplicado per se, todo lo previsto en el Parágrafo 1° del artículo 68ª Ibídem, como si se tratara de norma autónoma, cuando la misma depende de lo preceptuado en otras normas y la jurisprudencia existente en torno al tema.

Fue así como lo indique en mi solicitud inicial y en sede de Recurso de Reposición ante el Aquí, al citar lo dispuesto por el Órgano de Cierre Penal CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACION PENAL - SP1207-2017, Radicado 45900, Aprobado Acta No. 2, de febrero 26 del 2017, Magistrado Ponente LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO, donde decantó las situaciones anteriores ante un caso igual a este, donde se denegó la aplicación des sustituto incorporado en el artículo 38G del C.P.P., con las mismas consideraciones carentes de sustento, indicando textualmente que **“Adicionalmente no podía aducirse su improcedencia en virtud del artículo 68A, inciso 2, del Código Penal, ya que por mandato legal no aplica cuando el instituto de la prisión domiciliaria se depreca en virtud del tiempo de ejecución de la intramural descrita en el artículo 38G. Razón por la cual, los falladores de primer y segundo grado al denegarlo aplicaron indebidamente éste precepto.”** Pero, aun así, tal previsión legal fue totalmente desatendida por el Aquí en su proveído denegatorio seguido de su confirmación por efecto de su evidente inaplicación por vía de hecho del A quo, quien reiteradamente en sus dos

Decisiones incluso la Conformación aquí recurrida, se sustrajo del deber de ceñirse a las normas y el precedente legal vigente.

De otra parte, se me hizo extremadamente extraño y ajeno al derecho viviente, la advertencia del A quo dentro del Auto Interlocutorio proferido el 01 de noviembre de 2022 que antecede al Auto Confirmatorio objeto de este recurso de alzada, al manifestar que no entiende la aplicación del principio de favorabilidad al momento de determinar la concesión o no del beneficio de sustitución de la pena a que se refiere el artículo 38G del C.P.P., debo manifestar que es una advertencia bastante preocupante e irregular, cuando todo Juez de la Republica está sujeto a conocer plenamente la Principialística Constitucional, Convencional y Legal que regulan todas sus actuaciones y decisiones, dentro de ella se encuentra el Principio de Favorabilidad, cuando en realidad fue un tema de derecho que lo expliqué al A quo en mi solicitud inicial, escrito mediante el cual expliqué al A quo que **“se ha entendido que el principio de favorabilidad en materia penal se puede aplicar no solo en materia sustancial, sino también en materia procedimental cuando las normas instrumentales posteriores tienen relevancia para determinar la aplicación de una sanción más benigna”** esto según lo decantado SENTENCIA C-922/2001 proferida por la CORTE CONSTITUCIONAL, bajo ponencia del Honorable Magistrado MARCO GERARDO MONROY CABRA, tal como cité en mi solicitud primigenia.

A su turno, también referí al A quo que, **el “PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PLASMADO EN EL INCISO TERCERO DEL ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCION POLITICA Se dirige al juzgador y supone la existencia de estatutos permisivos o favorables que coexisten junto a normas restrictivas o desfavorables” (SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL. C-225/ 2019. M.SUSTANCIADOR. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO. Preámbulos.)** ante lo cual, el referido PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL prevé que **“El alcance normativo de esta figura jurídica implica que el legislador, en ejercicio de su potestad de regular los mecanismos para el ejercicio del ius puniendi y dentro del amplio margen de configuración que le asiste para determinar la política criminal que considere más conveniente, puede establecer un régimen penal más o menos restrictivo. En dicho marco, el principio de favorabilidad permite que las personas procesadas penalmente tengan el derecho a la aplicación de las disposiciones que menos afecten o restrinjan sus derechos fundamentales”** Cita textual que efectué en mi solicitud, invocando la antes referida C-225/ 2019 Preámbulos y otras citas allí dispuestas en pro de fundamentar el referido Principio de Favorabilidad.

Fue así como le resolví al Despacho A quo, su carencia de entendimiento respecto de la Aplicación del referido Principio de Favorabilidad al momento de conceder el del beneficio de sustitución de la pena a que se refiere el artículo 38G del C.P.P., indicándole que es evidente la existencia una dicotomía o contradicción entre el **artículo 38G del C.P.P.**, respecto de la restricción a aplicación del beneficio de sustitución de la pena incorpora en ese artículo, pero en contrario **Parágrafo 1° del artículo 68A Ibídem** permite que la excepción general al momento de analizar la concesión del beneficio de sustitución de la pena de trata el Artículo 38 G del Código Penal,

y de otra parte, se encuentra lo decantado por Órgano de Cierre Penal CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACION PENAL - SP1207-2017, Radicado 45900, Aprobado Acta No. 2, de febrero 26 del 2017, Magistrado Ponente LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO, donde se determinó que no es plausible ni lícito, denegar el referido subrogado invocando las restricciones dispuestas **artículo 68A Ibídem**, cuando este mismo permite la concesión del referido sustituto de pena, en lo previsto en su **Parágrafo 1°**.

Culminé indicándole al A quo que, no resultaba nada difícil ni complejo convocara su Dignidad, a aplicar el Referido Principio de Favorabilidad aplicando lo referido en el reiterado Parágrafo 1° del artículo 68ª del C.P.P y lo dispuesto en la Sentencia SP1207-2017 y no como el A quo lo hizo, al aplicar el aparte restrictivo contenido en el Artículo 38 G del Código Penal.

SOLICITUD:

Con lo anterior, ruego a su Señoría en su condición de Superior Jerárquico, se sirva revocar el Auto Interlocutorio Confirmatorio A quo aquí recurrido, y es su defecto, se sirva proferir decisión de reemplazo y en ella, se le conceda a mi representada, el beneficio de sustitución de la pena a que se refiere el artículo 38G del C.P.P. en aplicación estricta y en sentido lato del **"Principio de Favorabilidad"** tal como lo dispone el Parágrafo 1° del artículo 68ª del C.P.P y según lo resulto en Sentencia SP1207-2017.

Sin otro particular, de sus Dignidades,

Respetuosamente;



DANIEL ENRIQUE LOPEZ BERNAL
C.C. No. 79.378.533 de Bogotá.
T.P. No. 217653 del C.S. de la J.